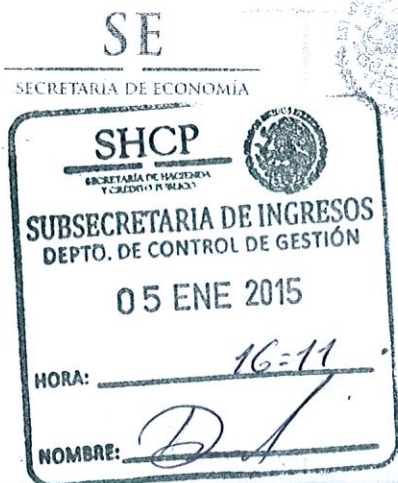


"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Oficio No. COFEME/15/0004

Asunto: Se reitera Dictamen Total con Efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular".

ACUSE

México, D. F., a 5 de enero de 2015

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEME), a través del portal de la MIR¹, el día 23 de diciembre de 2014.

El anteproyecto en comento, acompañado de su respectiva MIR, había sido remitido previamente por la SHCP y recibido en la COFEME el día 9 de diciembre de 2014, respecto del cual esta Comisión comunicó que se ubica en los supuesto de calidad previsto en el artículo 3, fracciones II y V del Acuerdo de Calidad Regulatoria, expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, (i.e. que las dependencias y los organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), mediante oficio COFEME/14/4694 de fecha 19 de diciembre de 2014, en el cual también se emitió el Dictamen Total con Efectos de Final correspondiente.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), por lo que, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEME emite el siguiente:

¹ www.cofemermir.gob.mx



Dictamen Total

I. Consideraciones generales.

El anteproyecto propuesto en comparación con la versión presentada el 9 de diciembre de 2014 presenta algunos cambios en las disposiciones, entre los cuales destacan los siguientes:

- Se observa que en el apartado referente al listado de los anexos, se modifica el nombre de los anexos P y R, homologándolo con el nombre estipulado en los propios anexos. Lo anterior, permitirá a los particulares tener certeza jurídica sobre la información que deben presentar ante la autoridad regulatoria.
- Se realizaron modificaciones en las cuales se precisa que el medio de difusión de los estados financieros básicos consolidados, así como de los estados financieros básicos consolidados anuales dictaminados, será únicamente por medio de internet; a su vez se estipula el periodo que deben abarcar, el periodo de presentación y la información que deben contener dichos estados.

Lo anterior, permitirá brindar certeza jurídica a los entes regulados respecto del medio de difusión de los estados financieros, así como de los requerimientos que los mismos deben cumplir.

- Se realizan precisiones a los reportes regulatorios que las Federaciones autorizadas deberán remitir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). En este sentido, se especifica que las Federaciones y no los Organismos de Integración, deberán presentar los reportes del Anexo L, en el cual se detalla la información relativa al ejercicio de dichas Federaciones.

Por lo anterior, se observa que las Federaciones tendrán certeza jurídica acerca de la información que deben presentar ante la CNBV.

- Se establece la obligación de las Federaciones de notificar a la CNBV cuando alguno de los funcionarios responsables de presentar la información relativa al Capítulo I del Título Octavo, sea destituido, removido o haya renunciado. A su vez, se estipula el procedimiento que se deberá seguir para nombrar al nuevo funcionario que será el encargado de presentar la información concerniente al capítulo en cuestión.

Por lo anterior, es posible determinar que las Federaciones tendrán certeza jurídica al momento de notificar a la CNBV la remoción y nombramiento de los funcionarios encargados de presentar la información del anexo L del anteproyecto.

- En relación a los Reportes Regulatorios que deberán presentar las Federaciones a la Comisión para proporcionar la información de aquellas Sociedades Financieras Populares sobre las que ejerzan facultades de supervisión auxiliar, se observa que se elimina la excepción de no presentar los Reportes de las series R08, R09, R21 así como el reporte A-0411, de la Serie R04, a aquellas



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

Sociedades Financieras Populares cuyos activos totales netos depreciación y estimación, sean inferiores al equivalente en pesos de 15,000,000 de UDIS.

Sobre el particular, es posible determinar que aquellas Sociedades Financieras Populares cuyos activos netos de depreciación y estimación se encuentren por debajo de 15 millones de UDIS, también serán objeto de supervisión respecto de la información relativa a la Captación, al desagregado de los gastos de operación y promoción, a los requerimientos de capital por riesgo así como a la cartera por tipo de crédito.

Con lo anterior, se logrará realizar una mejor supervisión de las Sociedades Financieras Populares, a fin de promover y motivar el sano desarrollo del sistema financiero redundando de esta manera en bienestar para la sociedad a través de los servicios financieros accesibles a todo el público.

- Se precisan los plazos que deberán cumplir las Federaciones para remitir a la CNBV la información a que se refieren los reportes del Anexo N. De manera particular, se especifica que los reportes relativos a la serie R03, R04, R08, R09 y R24, deberán ser remitidos trimestralmente a través de los Comités de Supervisión, a los quince días naturales posteriores al último día del mes inmediato siguiente al que correspondan.

Por medio de la adecuación indicada, se observa que se propiciará certeza jurídica respecto de los plazos que deberán cumplir las Federaciones al entregar los reportes aludidos, promoviendo de esta manera que la información presentada cumpla con los objetivos relativos a la óptima supervisión de las Sociedades Financieras Populares.

- Se establece que las Sociedades Financieras Populares entregarán la información de los estados financieros básicos y, en su caso, los estados financieros básicos consolidados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo V del Título Cuarto del anteproyecto de referencia.

Al respecto, es posible determinar que con la adecuación aludida, se brindará certeza jurídica de conformidad con la información que deberán presentar las Sociedades Financieras Populares relativa a la situación financiera que refleje la estabilidad de las sociedades en cuestión.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que las adecuaciones realizadas al anteproyecto de mérito permitirán a las Federaciones tener certeza jurídica respecto de la información que deberán presentar ante la CNBV, en el tiempo y forma requeridos. Por lo anterior, es claro que los objetivos promovidos por las adecuaciones propuestas, versan sobre una mejor supervisión y vigilancia de las Sociedades Financieras Populares, a fin de que las mismas logren proveer de servicios financieros estables y convenientes a la sociedad. En este orden de ideas, se reiteran los argumentos vertidos en el oficio COFEME/14/4694 de fecha 19 de diciembre de 2014.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria Sectorial

II. Trámites.

No se omite señalar que, en términos de lo dispuesto por el artículo 69-N de la LFPA, la SHCP deberá remitir a la COFEMER, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la regulación en comento, la información a inscribir al Registro Federal de Trámites y Servicios conforme a lo señalado por el artículo 69-M de la LFPA, de los trámites que se crean en atención a lo señalado en la pregunta 6 de la MIR de fecha 23 de diciembre de 2014.

III. Consulta Pública.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este Órgano Desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el día en que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen no se recibieron comentarios de particulares al anteproyecto.

Por lo expresado con antelación y tomando en consideración que las modificaciones contenidas en el anteproyecto recibido el día 23 de diciembre de 2014 facilitarán la implementación de la propuesta regulatoria, la COFEMER reitera las consideraciones expuestas en el Dictamen emitido mediante oficio COFEME/14/4694 de fecha 19 de diciembre de 2014, por lo que el presente escrito surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y, en consecuencia, esa Secretaría puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y último párrafo, 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; 6, último párrafo, del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

ALUB/MACF